



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2020-00245-00</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>GLORIA LEICY RIOS SUAREZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, 09 de febrero de 2024

**AUTO No. 180**

En el caso de la referencia se solicita librar mandamiento de pago en favor de la señora **GLORIA LEICY RIOS SUAREZ** y en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por concepto de las costas y agencias en derecho liquidadas a favor de la demandante en el proceso ordinario de la referencia.

Revisadas las sentencias y el auto aprobatorio de costas dentro del proceso ordinario de la referencia, el Despacho encuentra que efectivamente prestan suficiente mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 100 del del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por concepto de costas procesales, por lo que el Despacho libraré el mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud realizada por la parte ejecutante de reconocimiento de intereses moratorios, se debe despachar desfavorablemente, por cuanto está obligación de reconocer intereses no fue señalada en las providencias aducidas como título ejecutivo en el presente proceso, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*". No obstante lo anterior, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que, según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de la demandante, respecto a que "se decrete el embargo en el establecimiento de comercio de la entidad demandada", se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., por cuanto al ser un bien sujeto a registro de la Cámara de Comercio en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la



Sociedad, se deberá indicar cual es el Nro. de la matricula del establecimiento que pretende embargar la ejecutante; por ende no se accederá a esta solicitud de embargo.

Por último, la demandante presentó solicitud que se decrete el embargo de cuentas bancarias contra el demandado COLFONDOS S.A., las cuales considera el Despacho procedentes por cumplir con las exigencias de los artículos 593 y 599 del C.G.P. aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

### RESUELVE:

**PRIMERO. – LIBRAR** mandamiento de pago en favor la señora **GLORIA LEICY RIOS SUAREZ** y en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes rubros:

- A)** Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000)** por concepto de la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, dicha suma deberá ser debidamente indexada al momento del pago efectivo.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO. –** El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**CUARTO. –** Notificar a los ejecutados personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Por secretaría, una vez consumadas las medidas cautelares, procédase a efectuar esta notificación.

**QUINTO. - DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

- a) Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, fiducias, corrientes, títulos, CDTs, que estén a nombre de la entidad demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** con Nit. Nro. 800149496-2, en los siguientes bancos que se encuentran en territorio nacional: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL,



BANCO BOGOTÁ, BANCO W, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, SERVIBANCA Y COOPERATIVA COPROGENVA.

Ofíciense a los señores Gerentes de las entidades, para que se sirvan inscribir la medida; los dineros deberán ser consignados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Tuluá (V), en la cuenta de Depósito Judiciales No. 68342032001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones indicadas en el párrafo 2º del artículo 593 del CGP. Líbrese el Oficio Correspondiente. El embargo se limitará hasta la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$5.809.000.00). M/cte. con respecto de los conceptos y saldos inembargables previstos en la ley.

**SEXTO. – FACULTAR** al Dra. ALBA NELLY PARA LOTERO con T.P N°. 136.939 del C.S.J., para que represente a la demandante en esta ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 014** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00149-00</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LEIDY DAHIANA LEIVA SANCHEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CLINICA SAN FRANCISCO S.A.</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, 09 de febrero de 2024

**AUTO No. 178**

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Sociedad **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.**, por concepto de las prestaciones sociales pendientes de ser canceladas por la relación laboral sostenida entre las partes, y adeudados hasta el año 2022. Los anteriores conceptos y valores constan expresamente en el Acuerdo de Transacción y pago suscrito entre las partes fechado el 31 de enero de 2022.

Como quiera que el título que se aduce como base de recaudo, presta suficiente merito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, y habiéndose cumplido el trámite de constitución en mora previsto en la ley, el Despacho librará mandamiento.

En cuanto a la solicitud presentada por la parte demandante, que se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses de mora causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento que realice el pago total de la obligación, encuentra el Despacho precedente reconocer los intereses moratorios establecidos en la ley civil colombiana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora **LEIDY DAHIANA LEIVA SANCHEZ** y en contra de la Sociedad **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.** por los siguientes rubros:



- A. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$7.345.128)**, por concepto de la liquidación del contrato de trabajo y el auxilio de cesantías de los años 2020 y 2021, según contrato de transacción y pago suscrito entre las partes fechado el 31 de enero de 2022.
- B. Por los intereses moratorios causados a favor de la ejecutante desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1º de abril del año 2023, hasta el momento en que se realice el pago total de la misma.

**SEGUNDO.** – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**TERCERO.** – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Por secretaría, una vez consumadas las medidas cautelares, procédase a efectuar esta notificación.

**CUARTO.** – **RECONOCER** personería a la Dra. LEIDY DAHIANA LEIVA SANCHEZ, CC. 1.116.270.101 de Tuluá (V) y TP. 364.339 del CJS., para que actúe en el presente asunto en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy **12 de febrero de 2024**, se notifica por **ESTADO No. 014** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JULIO CESAR CHAVEZ DORADO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00299-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 059 del 3 de octubre de 2022, la cual fue Modificada el numeral 2do y confirmada en los demás. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
SECRETARIA

**AUTO No. 42**

Tuluá, Valle, 9 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

Hoy, 12 de febrero de 2024, se notifica por  
ESTADO No. 14 a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001- 2023-00082-00
DEMANDANTE	RICARDO ZUÑIGA
DEMANDADO	PORVENIR Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, dentro del término otorgado, allegó escrito de subsanación de la contestación del escrito inicial. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
Secretaria

Tuluá Valle, 09 de febrero de 2024

AUTO No. 177

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio del escrito de subsanación a la contestación de la demanda remitido por la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y se evidencia que en el mismo se subsana la falencia anotada en la providencia Nro. 1837 del 15 de noviembre de 2023, por cuanto se aportó la Resolución Nro. 0928 del 27 de marzo de 2019; es por ello que la contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por subsanada la contestación en legal forma de la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

### RESUELVE:

**PRIMERO. - TÉNGASE POR SUBSANADA LA CONTESTACIÓN** en legal forma de la demanda por parte de la demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.



**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, así mismo, que sean presentadas con un mes de antelación a la fecha de la audiencia.

**TERCERO. – FIJAR EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifesecloud.com/20652887>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [00ExpedienteDigital2023-00082](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 014** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

**REFERENCIA:** AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** YILMER ANDRES CONCHA PELAEZ  
**RADICACIÓN:** 76 834 31 05 001 2023 00357 00

Tuluá Valle, 09 de febrero de 2024

### AUTO No. 176

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor YILMER ANDRES CONCHA PELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.276.306, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la sociedad EL ARPA RESTAURANTE S.A.S.



Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor CONCHA PELAEZ, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial de la solicitante al profesional de la abogacía MOISÉS AGUDELO AYALA<sup>1</sup>; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro despacho judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al señor **YILMER ANDRES CONCHA PELAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.361.528.

**SEGUNDO.- DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado al abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA** quien de manera habitual ejerce la profesión.

**TERCERO.- ADVERTIR** al abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

Igualmente advertir que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro despacho judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

**CUARTO.- OFICIAR** al profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial del señor **YILMER ANDRES CONCHA PELAEZ**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

---

<sup>1</sup> myabogados@hotmail.com  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA  
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 014**  
a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**